



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 017 2018 00694 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandado(s)	HUMBERTO ACOSTA ÑUNGO
Asunto	ACEPTA SUCESION PROCESAL- OTORGA PODER-DERECHO DE PETICION-INFORME SECUESTRE
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 1693V

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre aspectos varios en este asunto, en la siguiente forma:

1.- Mediante escrito que antecede el apoderado demandante presentó certificado de defunción y registros de matrimonio y nacimiento de los señores NATALIA ALEJANDRA RESTREPO CORREA (esposa), ALEJANDRA ACOSTA RESTREPO, RONAL ALEXIS ACOSTA RESTREPO Y CRISTIAN STIVEN ACOSTA ROLDAN (hijos) quienes manifiestan ser los sucesores del señor Demandado HUMBERTO ACOSTA ÑUNGO y solicitan mediante apoderado que se les reconozca como sucesores procesales dentro del presente trámite.

En consecuencia, teniendo en cuenta el material probatorio allegado, y atendiendo a las disposiciones del artículo 68 del Código General del Proceso, resulta procedente otorgar la calidad de sucesor procesal del señor HUMBERTO ACOSTA ÑUNGO a los señores antes citados. Dicho artículo 68 es el siguiente tenor literal:

“(...) ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente (...)"

De lo dicho y con fundamento en la norma citada se concluye que los señores **NATALIA ALEJANDRA RESTREPO CORREA, ALEJANDRA ACOSTA RESTREPO, RONAL ALEXIS ACOSTA RESTREPO Y CRISTIAN STIVEN ACOSTA ROLDAN** pueden sustituir al demandante HUMBERTO ACOSTA ÑUNGO , en el proceso de la referencia, toda vez que están acreditados los requisitos legales para que opere tal institución.

2.- Se reconoce personería suficiente al abogado LEONARDO DE JESUS RESTREPO GARCES identificado con T.P. 256085 del C. S. de la J. para que represente a los sucesores en los términos del poder conferido

3.- Conforme a lo solicitado por el Fiscal 12 Seccional (E) Unidad de Vida Dra Gertrudis Álvarez Aguirre, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (artículos 13 y 117 del Código General del Proceso hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

"...DERECHO DE PETICIÓN-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...". (Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo, mediante el presente auto el despacho procede a dar claridad al solicitante en los términos solicitados:

Revisado el proceso, se le pone en conocimiento al memorialista que se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas **WMQ725** con la constancia del registro en el Historial del vehículo del embargo, pero sin diligencia de secuestro practicada; pero ordenada mediante despacho comisorio No. 16 de fecha 3 de abril de 2019, Se ordena oficiar por intermedio de la Oficina de apoyo judicial a la Fiscal 12 Seccional (E) Unidad de Vida Gertrudis Álvarez Aguirre OSCAR ALONSO MORA SALINAS información que fue solicitada para el Spoa 050016000206201922841.

El Despacho procede a relevar a la secuestre Yadira Gómez Uribe, teniendo en cuenta que en el presente proceso, ya actúa como secuestre la señora GLADYZ MORA NAVARRO y por economía procesal, se llamara al proceso, a fin de que actué también como secuestre en la diligencia de secuestro del vehiculó de placas **WMQ725** ; para lo cual se oficiara a los Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de Despachos comisorios por intermedio de la Oficina de Ejecución para este Despacho. Oficio que se anexara al despacho comisorio No. 16 de fecha 3 de abril de 2019 emitido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, toda vez que el vehículo se encuentra inmovilizado en el patio Único de la Fiscalía.

4.- Se pone en conocimiento de las partes y se corre traslado por el termino de diez (10) días del informe de gestión – rendición de cuentas parciales rendidas por el auxiliar de la Justicia (secuestre) GLADYZ MORA NAVARRO en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 3° del artículo 51° del Código General del Proceso. Se requiere a la parte ejecutante para que coordine con el secuestre lo concerniente al pago de gastos de parqueadero del vehículo en cuestión (WDZ 456).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
EL JUEZ (firmado digitalmente)

4-v

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.	
Carrera 50 # _____	Medellín, _____ de 2022 Fijado a las 8:00 a.m.
_____ MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretaria	

<https://www.ramaju>

...tioquia).

[del-circuito-de-](#)

